

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO –ACCIÓN POSESORIA
DEMANDANTE:	ROSA ADELA CARRILLO DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO	EBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN:	2022-00058-00

SENTENCIA DE EXCEPCIONES No. 015

OBJETO A RESOLVER:

Ingresa a despacho el expediente de la referencia, una vez vencido el término de traslado a la parte demandante del escrito que contiene excepciones previas, presentadas dentro del término de contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

Habiendo sido admitido el asunto de la referencia, con auto del 19 de enero de 2023, y habiendo presentado la respectiva contestación por parte del demandado EBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presentando excepciones previas y de mérito; procede el despacho en esta oportunidad a resolver las excepciones previas.

Las excepciones previas propuestas por la parte demandada, consisten en las siguientes:

1. Incapacidad o Indebida representación de la demandante
2. Ineptitud de la Demanda por falta de Requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
3. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En la argumentación correspondiente, señala el demandado que se configura en primer término **la incapacidad o indebida representación de la demandante** debido a que alega la propiedad y posesión de un bien respecto del cual no ha allegado documento alguno mediante el cual prueba la calidad que dice ostentar, sin embargo, junto con la demanda se anexó documento de compraventa de fecha 22 de octubre de 2018, mediante el cual la demandante ROSA ADELA CARRILLO DE HERNÁNDEZ, al parecer adquirió por compra que le hiciera al señor RIQUELIO VARGAS MORA, un lote de terreno de 7 metros de frente por 20 metros de largo, denominado Lote No. 032, ubicado en esta localidad.

Empero, frente a esta excepción propuesta y señalada en el numeral 4° del art. 100 del C.G.P., se tiene que la misma hace referencia a la indebida representación, en este caso de la parte demandante, y de acuerdo con decisión de la Corte Suprema de Justicia, (SC15437, 11 nov. 2014, Expediente No. 02000 – 00664 – 01) la misma se da en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por medio de quien no es su vocero legal, o bien, cuando interviene asistida por un abogado que carece total o parcialmente de poder para desempeñarse en su nombre.

De acuerdo con el poder que fuera conferido por la demandante, no se advierte la configuración de esta excepción, en tanto el abogado NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR, actúa en nombre de la demandante ROSA ADELA CARRILLO DE HERNÁNDEZ, conforme al poder conferido con fecha 19 de octubre de 2022.

Respecto de la segunda excepción previa, esto es, *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, ha de decirse que las exigencias de forma de la demanda, hacen referencia a las señaladas en el art. 82 del C.G.P., presupuestos adicionales de



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

ciertas demandas, anexos que se deben acompañar, y revisada la demanda, se tiene que no se expresó la cuantía de la misma, e igualmente y tal como lo señala el demandado en su excepción no se ha expresado con precisión lo que se pretende, -numeral 4° art. 82 C.G.P.-ya que efectivamente la propiedad es diferente a la posesión y la demandante solicita se garantice y restablezca la posesión como producto de la propiedad que ejerce la demandante como legítima poseedora en ejercicio del derecho a la propiedad y al patrimonio.

De la demanda y sus anexos se desprende que la demandante al parecer compró el predio desde el año 2013 y solo cinco años después suscribió documento de compraventa con RIQUELIO VARGAS MORA, en el 2018, y en el año 2021 al parecer el demandado EBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, inició a construir una vivienda de lo cual se entera la demandante que se le estaba afectando el uso y goce de parte de su posesión, por lo que inició varios trámites con el fin de recuperar la misma.

Se observa, además, que la demanda adolece del requisito señalado en el art. 83 del C.G.P., en tratándose de un bien inmueble ha de especificarse por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, y el demandante en los hechos de la demanda hace mención a la extensión del lote, a su número de identificación, sin que se señale los linderos actuales o su nomenclatura si la hubiere.

Ahora, respecto de la tercera excepción previa propuesta y que se refiere a “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”, la misma es improcedente toda vez que la pretensión de la parte demandante fue el restablecimiento de la posesión como producto de la propiedad que ejerce la demandante, y claramente señala al inicio de la demanda, su intención de instaurar demanda de “perturbación a la posesión”, es decir una acción posesoria conforme se admitió la demanda.

De otro lado, este despacho advierte que la señora ROSA ADELA CARRILLO DE HERNÁNDEZ, aunque manifiesta ser poseedora del inmueble lote de terreno No. 032 y aunque ha allegado declaraciones extrajudiciales sobre la compra que realizara, con ellas solo se alcanza a establecer la actividad que realiza el demandado en el predio, mediante la construcción de una vivienda afectando al parecer parte de un predio de la demandante, empero, a criterio de este juzgado dichas pruebas no son suficientes para legitimarla como parte demandante, es decir, no le asiste legitimación en la causa por activa, atendiendo el precepto señalado en el art. 974 del Código Civil, que establece:

“Art. 974. Titular de la Acción Posesoria. No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”

En estas condiciones, la prueba derivada de las manifestaciones de la parte demandante, así como las extraprocesales aportadas con la demanda, no son suficientes para probar la posesión tranquila e ininterrumpida ejercida por la misma en el predio lote 032, por el tiempo establecido; por lo que si no aportó la prueba que la legitima en la causa para actuar, debe asumir las consecuencias de su omisión en el inadecuado cumplimiento de la carga de la prueba que le corresponde.

Conforme con lo preceptuado en el art. 278 del C.G.P., hay lugar a proferir sentencia anticipada ante la configuración de la carencia de legitimación en la causa por activa en cabeza de la demandante¹, sumado a ello, las anomalías presentadas en la demanda a lo cual ya se ha hecho referencia.

Y es que, por su carácter sustantivo, la legitimación en la causa por activa, es un presupuesto fundamental para la prosperidad de lo reclamado puesto que en su ausencia impide la prosperidad de la pretensión, a excepción de los requisitos formales que son necesarios para el válido desarrollo del proceso, son requisitos para que se concrete válidamente la acción; es carga de la parte demandante, acreditar plenamente la titularidad del derecho que invoca, como requisito primigenio para el éxito de su pretensión

¹ Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1° jul. 2008, Rad. 2001-06291-01)». (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

“La acreditación de la legitimación es carga de parte, pues es el derecho cuya titularidad invoca el que será objeto de la sentencia judicial, razón por la cual no basta con que el demandante alegue tener dicha titularidad, sino que es necesario que sea probada en el proceso.”²

La honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado que, siendo la legitimación en la causa un elemento material de la pretensión cuya presencia es indispensable para proferir sentencia favorable, es deber del fallador constatar su acreditación en el proceso aún de manera oficiosa, sumado a ello la facultad otorgada en el art. 278 del C.G.P. para proferir sentencia con carácter anticipado, cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.

Sin más consideraciones, el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas señaladas en el numeral 4 y 7 del art. 100 del C.G.P., tal como se analizó en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de “Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales”, tal como se analizó en la parte motiva de esta sentencia, conforme a lo señalado en el numeral 4° del art. 82 e inciso 2° del art. 83 y numeral 5° del art. 100 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR de manera anticipada, las pretensiones de la demanda –Acción Posesoría- instaurada por la señora ROSA ADELA CARRILLO DE HERNÁNDEZ, en contra del señor EBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, ante la configuración de “falta de legitimación en la causa por activa”, atendiendo la facultad otorgada en el numeral 3° del art. 278 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se han probado.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

² Radicación n.º 08638-31-84-001-2017-00482-01

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a0e89774bd73a3e3ea7f5acdc9f55aef21f47ee6613088d4ebfc32431161af**

Documento generado en 29/05/2023 08:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>